



Juzgado de Primera Instancia nº 43 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 10 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549443
FAX: 935549543
EMAIL: instancia43.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120158148664

Procedimiento ordinario

Materia: Juicio ordinario otros supuestos

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 43 de Barcelona
Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a: Pedro Moratal Sendra, Pedro Moratal
Sendra
Abogado/a: OSCAR SERRANO CASTELLS

Parte demandada/ejecutada: CATALUNYA BANC, SA

Procurador/a: Ignacio De Anzizu Pigem
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 68/2016

Magistrada jueza: Alejandra Gil Llima

Lugar: Barcelona

Fecha: 14 de abril de 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Procurador Sr. Moratal, en representación de _____ y _____, interpuso demanda de juicio ordinario en la que ejercitaba una acción de nulidad de un contrato de participaciones en un fondo de inversión en liquidación y, subsidiariamente, una acción de resolución contractual e indemnización de daños y perjuicios alegando que el contrato, que se firmó el cinco de noviembre de dos mil diez, se ofreció por la demandada como si de un fondo conservador y garantizado se tratase cuando ello no es así y se encuentra en la actualidad en fase de liquidación y sin posibilidad de recuperar el importe invertido de 6.044,13 euros. A la Sra. _____ le recomendaron traspasar dinero de un fondo a este otro, el dinero era de la Sra. _____ y su hija era cotitular formal, nunca quisieron arriesgar sus ahorros y se le comentó al personal de la demandada que lo único que preocupaba a la Sra. _____ es que el dinero estuviese seguro y lo pudiese sacar si lo necesitaba. Se le ofreció como un producto de ahorro, seguro y estable. Se peticiona la nulidad, radical o relativa, del contrato con condena de la demandada a restituir 6.044,13 euros más los intereses legales desde la inversión y subsidiariamente se interesa que se declare el incumplimiento de la demandada de sus obligaciones de lealtad, diligencia e



información en la venta del producto con condena de la demandada a indemnizar con la misma suma antes indicada más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial. En ambos casos la parte actora deberá restituir los títulos.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para que, en 20 días, compareciera y contestase. Contestó e interesó la desestimación de la demanda. Alegó en la contestación la falta de legitimación pasiva al limitarse la demandada a ejecutar una orden de compra, que la demanda debería haberse interpuesto contra el fondo o, en caso de carecer de personalidad jurídica, contra su sociedad gestora. Alegó también al caducidad de la acción de nulidad relativa, la no concurrencia de error excusable, la realización del test de conveniencia, el hecho que periódicamente las actoras fueron notificadas del estado de posición del fondo, que la demandada no ha incumplido sus obligaciones; en cuanto a la acción subsidiaria, que no consta la existencia del daño. También se alegó la improcedencia de pedir el interés legal del dinero.

TERCERO. Se convocó a las partes a la audiencia previa, asistieron ambas, no alcanzaron ningún acuerdo, se ratificaron en sus escritos iniciales y propusieron prueba. Se admitió documental, el interrogatorio de una de las demandantes y una testifical.

CUARTO. En el acto de la vista se practicaron las pruebas y tras las conclusiones de las partes quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Falta de legitimación pasiva.

La falta de legitimación que se alega se funda en que la entidad demandada actuó como un simple intermediario, se limitó a ejecutar una orden de compra, que la demandada es solo depositaria de los fondos y que la gestora de los mismos es CatalunyaCaixa Inversió SGIIC SA (anteriormente denominada Catalunya Gestió SGIIC SAU).

La excepción no puede prosperar dado que, como ha resultado probado con la documental aportada en el acto de la audiencia previa, la sociedad demandada, la depositaria, no es ajena a la gestora dado que esta última es una sociedad filial participada al 100% por la ahora demandada. Al margen de ello, tampoco podría aceptarse que se afirme que la demandada carece de legitimación pasiva para soportar la acción, ex art. 10 LEC, cuando fue ella la que comercializó el producto y con quién tuvo los tratos y contrató la parte ahora demandante.





SEGUNDO. Caducidad de la acción de nulidad relativa.

La suscripción tuvo lugar el cinco de noviembre de dos mil diez y la demanda ha sido interpuesta en julio de dos mil quince. El plazo que invoca la demandada es el de cuatro años del art. 1.301 del Código Civil, precepto que establece que la acción de nulidad durará cuatro años y que el tiempo comienza a contar desde la consumación del contrato en el caso de error en el consentimiento. Cabe aquí citar la sentencia del Tribunal Supremo de doce de enero de dos mil quince que indicó lo siguiente:

"Al interpretar hoy el art. 1301 del Código Civil en relación a las acciones que persiguen la anulación de un contrato bancario o de inversión por concurrencia de vicio del consentimiento, no puede obviarse el criterio interpretativo relativo a « la realidad social del tiempo en que [las normas] han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas », tal como establece el art. 3 del Código Civil .

La redacción original del artículo 1301 del Código Civil , que data del año 1881, solo fue modificada en 1975 para suprimir la referencia a los « contratos hechos por mujer casada, sin licencia o autorización competente », quedando inalterado el resto del precepto, y, en concreto, la consumación del contrato como momento inicial del plazo de ejercicio de la acción.

La diferencia de complejidad entre las relaciones contractuales en las que a finales del siglo XIX podía producirse con más facilidad el error en el consentimiento, y los contratos bancarios, financieros y de inversión actuales, es considerable. Por ello, en casos como el que es objeto del recurso no puede interpretarse la "consumación del contrato" como si de un negocio jurídico simple se tratara. En la fecha en que el art. 1301 del Código Civil fue redactado, la escasa complejidad que, por lo general, caracterizaba los contratos permitía que el contratante aquejado del vicio del consentimiento, con un mínimo de diligencia, pudiera conocer el error padecido en un momento más temprano del desarrollo de la relación contractual. Pero en el espíritu y la finalidad de la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la "actio nata", conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción. Tal principio se halla recogido actualmente en los principios de Derecho europeo de los contratos (art. 4:113). En definitiva, no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitaria por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento. Por ello, en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error".





En el caso de autos ese momento debería fijarse en el mes de noviembre de dos mil trece en el que las actoras recibieron la carta, que se aporta con la demanda como documento siete, en las que se les comunicó la disolución del fondo y la apertura del periodo de liquidación. Desde dicho momento hasta la interposición de la demanda no habían transcurrido cuatro años por lo que la acción no está caducada.

TERCERO. Se alega que se prestó el consentimiento viciado por error. El error se funda en que la parte actora no recibió ningún tipo de información sobre el producto contratado y pensó que con el fondo de inversión concertado se podía recuperar el dinero invertido. Establece el art. 1266 CC que "Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo". En cuanto al error, es doctrina reiterada (SSTS 18 de abril de 1978 y 14 de febrero y 29 de marzo de 1994) que para que el error en el consentimiento tenga relevancia jurídica, conforme a lo dispuesto en los artículo 1265 y 1266 CC, el mismo ha de reunir los dos fundamentales requisitos de ser esencial y excusable. Así, es indispensable que el error recaiga sobre la sustancia de la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado lugar a su celebración. Y por otro lado, aparte de no ser imputable al que lo padece, es necesario que el referido error no haya podido ser evitado mediante el empleo por el que lo padeció, de una diligencia media o regular, teniendo en cuenta la condición de las personas, no sólo del que lo invoca, sino de la otra parte contratante, cuando el error pueda ser debido a la confianza provocada por las afirmaciones o por la conducta de ésta (SSTS de 6 de junio de 1953, 27 de octubre de 1964 y 4 de enero de 1982), siendo mayor la diligencia exigida cuando se trata de un profesional o un experto, y menor cuando se trata de una persona inexperta que entra en negociaciones con un experto (SSTS de 28 de febrero de 1974, 4 de enero de 1982 y 18 de febrero de 1994). La demandada alega que sí informó a la actora y debe indicarse que es la demandada, al sostener la suficiencia de la información, quién tiene la carga de su prueba (art. 217 LEC) y cualquier incertidumbre sobre los hechos relativos a la misma solo a ella puede perjudicar. La obligación de informar corresponde, como a continuación se verá, a la entidad financiera de servicios de inversión, y por lo tanto, a ella compete acreditar los hechos que impidan o enerven la pretensión que contra ella se ejercita. Así la prueba del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros debe pesar sobre el profesional financiero, respecto del cuál la diligencia exigible no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, lo cual por otra parte es lógico por cuanto desde la perspectiva de éstos últimos se trataría de probar un hecho negativo como es la ausencia de dicha información (en este sentido puede citarse la STS 14 noviembre 2005). A los efectos de establecer cuál es la relación jurídica existente entre las





partes, hay que estar a lo dispuesto en el art. 63 de la Ley del Mercado de Valores (LMV): "1. Se considerarán servicios de inversión los siguientes: a) La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros. Se entenderá comprendida en este servicio la puesta en contacto de dos o más inversores para que ejecuten operaciones entre sí sobre uno o más instrumentos financieros. b) La ejecución de dichas órdenes por cuenta de clientes. c) La negociación por cuenta propia. d) La gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los clientes. e) La colocación de instrumentos financieros, se base o no en un compromiso firme. f) El aseguramiento de una emisión o de una colocación de instrumentos financieros. g) El asesoramiento en materia de inversión, entendiéndose por tal la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros. No se considerará que constituya asesoramiento, a los efectos de lo previsto en este apartado, las recomendaciones de carácter genérico y no personalizadas que se puedan realizar en el ámbito de la comercialización de valores e instrumentos financieros. Dichas recomendaciones tendrán el valor de comunicaciones de carácter comercial. h) La gestión de sistemas multilaterales de negociación". La iniciativa, como resulta del interrogatorio de la parte actora, no fue de las demandantes por lo que la suscripción del producto de autos respondió a una recomendación de la demandada y estamos, en consecuencia, ante un supuesto de asesoramiento.

Para saber cómo debía actuar la demandada debe estarse a lo dispuesto, básicamente, en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, reformada por la Ley 47/07, de 19 de diciembre y que incorpora al ordenamiento español diversas directivas europeas (2004/39/CE, 2006/73/CE y 2006/49/CE) y en el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión. La Ley de Mercado de Valores, en su art. 79, establece "Las entidades que presten servicios de inversión deberán comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, cuidando de tales intereses como si fueran propios, y, en particular, observando las normas establecidas en este capítulo y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo". Y el 79 bis establece, por su parte, que "1. Las entidades que presten servicios de inversión deberán mantener, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes.2. Toda información dirigida a los clientes, incluida la de carácter publicitario, deberá ser imparcial, clara y no engañosa. Las comunicaciones publicitarias deberán ser identificables con claridad como tales.3. A los clientes, incluidos los clientes potenciales, se les proporcionará, de manera comprensible, información adecuada sobre la entidad y los servicios que presta; sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión; sobre los centros de ejecución de órdenes y sobre los gastos y costes asociados de modo que les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece pudiendo, por tanto, tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa. A tales efectos se





considerará cliente potencial a aquella persona que haya tenido un contacto directo con la entidad para la prestación de un servicio de inversión, a iniciativa de cualquiera de las partes. La información a la que se refiere el párrafo anterior podrá facilitarse en un formato normalizado. La información referente a los instrumentos financieros y a las estrategias de inversión deberá incluir orientaciones y advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias.⁴ El cliente deberá recibir de la entidad informes adecuados sobre el servicio prestado. Cuando proceda dichos informes incluirán los costes de las operaciones y servicios realizados por cuenta del cliente.⁵ Las entidades que presten servicios de inversión deberán asegurarse en todo momento de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes, con arreglo a lo que establecen los apartados siguientes.⁶ Cuando se preste el servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras, la entidad obtendrá la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente, incluidos en su caso los clientes potenciales, en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o de servicio concreto de que se trate; sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquel, con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan. Cuando la entidad no obtenga esta información, no recomendará servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente. En el caso de clientes profesionales la entidad no tendrá que obtener información sobre los conocimientos y experiencia del cliente (...)".

Como sea que en el presente caso se prestó un servicio de asesoramiento, es de aplicación el supuesto del apartado 6 del art. 79.bis de la Ley del Mercado de Valores y dicho apartado obligaba a la entidad demandada a indagar sobre los conocimientos y experiencia del cliente en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o de servicio concreto de que se trate y sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquel hasta el punto de establecerse que cuando la entidad no obtenga esta información, no recomendará servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente. Lo anterior debía hacerse a través de un test de idoneidad, tal y como establece el art. 72 del Real Decreto 217/2008 y en el caso de autos, no se hizo un test de idoneidad sino de conveniencia, test que arrojó como resultado, como después se dirá, que el producto no se consideraba adecuado según el perfil de la clienta que se sometió al mismo, solo una de las demandantes.

CUARTO. Producto contratado.

No se cuestiona que el cinco de noviembre de dos mil diez las ahora demandantes suscribieron participaciones, por valor de 6044,13 euros, en el fondo de inversión denominado Caixa Catalunya Propietat FII. Se trata de un fondo de inversión inmobiliario. Los fondos de inversión, informa la Comisión Nacional del Mercado de Valores, son instituciones de inversión colectiva y consisten en un patrimonio formado por las aportaciones de un número variable de inversores, denominados partícipes. El fondo lo crea una entidad, la gestora, que es la que invierte de forma conjunta esas





aportaciones en diferentes activos financieros (en el caso de autos se invierte en inmuebles para su explotación en alquiler) siguiendo unas pautas fijadas de antemano. Cada participante es propietario de una parte del patrimonio del fondo, en proporción al valor de sus aportaciones.

Los fondos están regulados por una normativa que pone los límites a la forma en que la sociedad gestora puede invertir el dinero, con el fin de asegurar un nivel mínimo de diversificación, liquidez y transparencia. Cuando un inversor quiere recuperar el dinero invertido en un fondo tiene que reembolsar sus participaciones, lo que no han podido hacer las demandantes, a quienes se les comunicó (doc. 7 demanda) que se acordó la disolución del fondo, que se abría un periodo de liquidación y que quedaban suspendidos los derechos de reembolso de las participaciones (con el reembolso se recupera la inversión).

El de autos no es un fondo garantizado pues no aseguraba la inversión en la fecha de vencimiento de la garantía. En el folleto simplificado (documento 3 de la demanda) no consta que esté garantizado.

Sobre los fondos de inversión, con la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cáceres de diez de Octubre de dos mil catorce, cabe decir lo siguiente: "...no se trata de un producto derivado y complejo. Antes al contrario, en fondo de inversión es un instrumento de ahorro que reúne a un gran número de personas que quieren invertir su dinero. El fondo pone en común el dinero de este grupo de personas y una entidad gestora se ocupa de invertirlo (cobrando comisiones por ello) en una serie de activos como pueden ser acciones, títulos de renta fija, activos monetarios, derivados, e incluso en otros fondos de inversión o una combinación de todos ellos.....

Su funcionamiento consiste que cuando una persona compra un fondo de inversión está en realidad comprando una pequeña parte de su cartera. Cada parte del fondo recibe el nombre de participación. El precio de cada una de estas participaciones, a una determinada fecha, se conoce como valor liquidativo del fondo. Contrariamente a las acciones que cotizan en bolsa, el número de participaciones que se puede tener no tiene por qué ser necesariamente un número entero, pues casi nunca lo es.

Cuando una persona compra participaciones de un fondo de inversión, la entidad gestora coge ese dinero, lo añade al "nuevo" dinero que entra en el fondo y lo invierte bien en acciones, en renta fija, activos monetarios, derivados, o en una mezcla de todos ellos según la política de inversión que tenga establecida. El total del dinero que tiene el fondo constituye el patrimonio del fondo. En cuanto a los títulos (acciones, obligaciones) que posee el fondo también se conocen como los activos del fondo y su conjunto constituye la cartera del fondo. Por ello, cuando se invierte en un fondo de inversión se recibe en realidad una pequeña parte de esta cartera, pues cada participación del fondo constituye en sí una cartera en miniatura, idéntica a la del fondo en su totalidad, de modo que, indirectamente el titular del fondo posee todos los títulos presentes en la cartera del fondo.

Los fondos de inversión ofrecen una serie de ventajas a los inversores, pues generalmente no requieren grandes cantidades de dinero y, además, los costes se repartirán entre todos los participantes. Además, una vez realizada la inversión





mínima inicial, que varía de un fondo a otro, se puede seguir haciendo aportaciones por cantidades pequeñas a través por ejemplo de un plan sistemático de ahorro.

Los fondos de inversión son fáciles de comprar y vender, pues para suscribir participaciones de un fondo de inversión se puede hacer bien directamente en la ventanilla del banco que sea depositario del fondo, bien por teléfono, por Internet, etc. En todo caso, cualquiera que sea el sistema utilizado, comprar un fondo de inversión es una operación bastante sencilla.

Además, son instrumentos perfectamente regulados, pues el fondo de inversión no puede hacer lo que quiera con su dinero. Tiene que respetar unas reglas marcadas por su propio reglamento de gestión y siempre dentro del marco de la Ley y Reglamento de las Instituciones de Inversión Colectiva. Por otra parte, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) tiene entre sus funciones las de controlar la actuación de los propios fondos de inversión y proteger a los partícipes de las malas actuaciones de los gestores.

La propia entidad depositaria (la entidad donde están depositados los títulos que el fondo tiene en cartera y la encargada de tramitar las suscripciones y reembolsos de participaciones) tiene como obligación supervisar y vigilar la actuación de la entidad gestora. En particular deberá comprobar que la gestora ha respetado los coeficientes y criterios de inversión previstos en la ley así como controlar que el cálculo del valor liquidativo ha sido realizado correctamente. También debe contrastar la calidad y suficiencia de la información, documentación y publicidad remitida a la CNMV.

Por regla general y a excepción de algunos fondos garantizados, los fondos no garantizan ninguna rentabilidad. Por lo tanto, es perfectamente posible que se pierda dinero invirtiendo en un fondo., es decir, que tenga minusvalías, como también es posible que se pueda obtener una rentabilidad muy superior a un simple depósito a plazo fijo.....En conclusión, los fondos de inversión es un producto sencillo de inversión, que está al alcance de cualquiera, que no requiere de ningunos conocimiento financieros para el inversor, que normalmente no están garantizados como el suscrito por el actor, que si bien permiten obtener rentabilidades superiores al depósito a plazo fijo, también puede generar minusvalías".

QUINTO. Contratación e información.

En primer lugar debe indicarse que resulta probado que la iniciativa en la suscripción del fondo surgió de la parte demandada. Así lo indicó la Sra. en el interrogatorio. En segundo lugar, se desconoce qué se les dijo exactamente a las demandantes sobre el funcionamiento y características del producto ofrecido pues el testigo Sr. que trabajó en la sucursal u oficina 0232 entre dos mil nueve y dos mil trece, indicó que no recuerda si fue él quién mantuvo los tratos con las demandantes. Pese a ello es importante destacar que dicho testigo declaró que en aquella época no se pensaba en la posibilidad de pérdida absoluta del dinero aunque sí se decía que podía haber pérdidas; también declaró que se hablaba de la alta





rentabilidad del producto y de que no se les ofrecía a los clientes una expectativa de evolución del fondo. La información escrita, si es que se les facilitó, no obra en el expediente. Los documentos dos y tres de la demanda no están firmados por las demandantes y en la demanda se manifiesta que no se les entregó, sin que haya sido practicada prueba alguna que acremente lo contrario. Se practicó el denominado test de conveniencia a la Sra. Fierro Cano y se concluyó que la cliente tenía conocimientos y experiencia inversora suficiente para contratar productos de ahorro inversión sin riesgo como de riesgo en la rentabilidad. El producto no era adecuado, por tanto, para la cliente al ser un producto con riesgo en el capital. Existía la posibilidad de no poder recuperar el capital, como así ha sucedido. Desconocían las demandantes si era un producto seguro, desconocían si invertían en recursos propios de la entidad bancaria. No es razonable pensar, por el perfil conservador de las demandantes, pensar que si éstas hubiesen sabido que podían no recuperar la inversión hubiesen contratado igualmente el fondo. En el folleto simplificado (doc. 3 demanda) que, debe insistirse, no consta que se entregase a las clientas, cuando se refiere al reembolso, no alude a la posibilidad de que el mismo pueda suspenderse o pueda no ser posible hacer efectiva la orden de reembolso.

Quién ahora resuelve considera que concurre error sobre la esencia del contrato de entidad suficiente para invalidar el consentimiento prestado, por falta de información para que las clientas hubieren formado su voluntad sobre el riesgo que asumía al contratar el Fondo de Inversión de autos. Las consecuencias son, conforme a lo establecido en el artículo 1.303 del Código Civil, que los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con sus intereses. De acuerdo con lo expuesto, la entidad bancaria deberá devolver 6044,13 euros más los intereses legales desde que se realizó la inversión, y la parte demandante deberá devolver las participaciones.

SEXTO. Costas.

Al estimarse la demanda se condenará en costas a la parte demandada (art. 394 LEC).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO LA DEMANDA interpuesta por el Procurador Sr. Moratal en representación de contra CATALUNYA BANC SA, representada por el Procurador Sr. Anzizu, y declaro la nulidad relativa del contratos de adquisición de participaciones del fondo de inversión denominado Caixa Catalunya Propietat FII, condeno a la demandada a pagar 6044,13 euros con más los intereses legales devengados desde la fecha de suscripción (5/11/10) y la parte demandante





deberá devolver las participaciones. Todo ello, con expresa imposición a la parte demandada de las costas causadas en el procedimiento.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona que, en su caso, deberá ser interpuesto ante este Juzgado en el plazo de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación. No se admitirá el recurso sino se constituye el preceptivo depósito para recurrir.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: QKR481QUE009139UJS191ZLQK49F60W
Datal i hora: 18/04/2016 10:27	Signat per Gil Lima, Alejandra;

